



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2834/2012/TO1

///nos Aires, 8 noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. **2039** caratulada "**Palomino, Juan Carlos s/robo**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. b) de la ley 27307, por el Dr. José Valentín Martínez Sobrino, asistido por el Secretario Dr. Carlos Poledo, seguida contra JUAN CARLOS PALOMINO, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. nro. 12.360.821, nacido el día 12 de mayo de 1958, hijo de Ramón Rosa Palomino y de Prefiteria de Jesus Aguilar, con domicilio real en la calle Madame Curie n° 252 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica la Dra. Mirta Regis y habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Diego Sebastián Luciani, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa...

RESULTA:

1.- Luce agregado a fs. 209/213 el requerimiento fiscal de elevación a juicio, oportunidad en la que el Dr. Federico Delgado consideró concluida la etapa instructoria, y sobre la plataforma fáctica que describió y tuvo por acreditada, requirió la elevación de la presente causa a la etapa plenaria, calificando el hecho enrostrado a Juan Carlos Palomino, como constitutivo del delito de robo, en calidad de autor (artículos 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2.- Mediante decreto de fs. 219 fue dispuesta la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo



todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

3.- Se incorporó a fojas 307/308 el acta en la que el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Diego Sebastián Luciani, consideró que la conducta desplegada por Juan Carlos Palomino, resultaba constitutiva del delito de robo, en calidad de autor, solicitando se le impusiera la pena de UN MES de prisión de ejecución condicional, y las costas del juicio, asimismo el cumplimiento de las reglas de conducta prevista en el artículo 27 bis del Código Penal de la Nación, que el tribunal estimara corresponder (arts. 26, 29 inc. 3ro, 45 y 164 del Código Penal y arts. 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En dicha presentación, además, el imputado, asistido por su abogada defensora, prestó su conformidad en torno al hecho imputado, la calificación legal atribuida por el Sr. Fiscal de Juicio, el grado de participación que le cupo y la sanción penal requerida.

4.- Dicho ello, correspondió al Tribunal analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la Ley 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él, el instituto del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

5.- Así fue que el día 27 de abril del corriente año fue celebrada la audiencia de conocimiento de "visu" (ver fs. 313), en la que el encartado manifestó conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptó los términos del acuerdo que lucía a fs. 307/308.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2834/2012/TO1

6.- Sobre la base de lo expuesto y sometida la cuestión a deliberación el día 5 de noviembre se concluyó que resultaba pertinente la aplicación al trámite del presente expediente del juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 321), al coincidir el Tribunal con la calificación que del hecho imputado, hicieran las partes en su presentación de fs. 307/308, y por entender que no era necesario profundizar la investigación.

Y CONSIDERANDO:

I.- LA MATERIALIDAD DEL HECHO ENROSTRADO:

Se tiene por legalmente acreditado que, en fecha incierta pero con anterioridad al día 23 de febrero del año 2012, quien luego fuera identificado como el imputado Juan Carlos Palomino, se apoderó ilegítimamente y mediante el empleo de la fuerza en las cosas, de dos equipos de aire acondicionado marca "Electra" uno modelo WNC09, otro modelo Unidad interior WMN 12, pertenecientes al Ministerio de Salud Nación, que se encontraban en la sede de dicho Ministerio.

El aspecto material del injusto aquí examinado, se corroboró con las siguientes evidencias:

1) Denuncia formulada por el Sr. Miguel Angel Navarro, en su carácter de jefe de la Oficina de Matriculaciones del Ministerio de Salud.

2) Copias certificadas del Sumario Administrativo n° 2002-3304-12-6 iniciado por el Departamento de Seguridad del Ministerio de Salud de la Nación. (cf. fs. 19/61).

3) Disco compacto conteniendo los registros fílmicos de los movimientos acontecidos los días previos a la desaparición de los equipos de aire



acondicionado del área del Ministerio de Salud - precisamente del día 20 de febrero de 2012-.

4) Copia certificada de la declaración de Fernando Coppola en sede administrativa, glosada a fs. 66/7.

5) Declaración testimonial de Carlos Mario Pergolini, Jefe de seguridad del Ministerio de Salud, obrante a fs. 74/76.

6) Copia certificada del informe labrado por el Departamento de Patrimonio y Bienes de Uso del Ministerio de Salud de la Nación, obrante a fs. 89;

7) Sumario n° 877/2012 labrado por el Departamento de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 94/129 entre cuyas constancias se encuentra a) acta de allanamiento de fs. 97, b) acta de secuestro de fs. 101, c) plano ilustrativo del inmueble de fs. 103, d) fotografías de los aires secuestrados los cuales se encuentran en depósito del Departamento de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 104/121.

9) Copia certificada de la factura n° 0002-00000017 de la empresa "GMR S.A.", de la compra del aire acondicionado marca Electra modelo WNC 09, obrante a fs. 150.

10) Copia certificada de planilla de cargo patrimonial del Ministerio de Salud en donde luce registrada la compra del aire acondicionado de fecha 25/07/2006.

11) Informe elaborado por el Departamento de Patrimonio y Bienes de Uso, obrante a fs. 159/160.

Cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2834/2012/TO1

manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, surge que éstas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad del hecho enrostrado, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, y lo que ha sostenido el Sr. Fiscal de Juicio en el acuerdo de fs. 175 (Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- LA AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CRIMINAL:

Conforme surge del acuerdo glosado a fs. 307/308 el imputado Juan Carlos Palomino, reconoció el hecho reprochado, tal como fuera relatado en el considerando respectivo, a la vez que admitió, sin reparos, su autoría en aquél, lo cual ratificó en la audiencia de "visu" celebrada a su respecto, glosada a fs. 313.

Esta confesión lisa y llana del suceso, se encuentra corroborada por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso al que ya se hiciera detallada alusión en el considerando primero de este pronunciamiento, resultando verosímil y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad que en el hecho le cupo al nombrado.

Por otra parte, cabe señalar que en la audiencia de "visu" celebrada a su respecto, glosada a fs. 313, Palomino ratificó en todos sus términos el alcance del acuerdo arribado.

Sumado a ello, no se advierte la existencia



de vicio alguno que pudiera haber afectado la libre decisión del encartado.

Por ello, teniendo en cuenta las constancias arrimadas y no existiendo causales excluyentes de responsabilidad, se debe concluir que Juan Carlos Palomino fue autor del hecho descrito a su respecto. (Artículos 45 del Código Penal, 398, 399 y 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

La conducta endilgada a Juan Carlos Palomino, como señalaron el Dr. Diego Sebastián Luciani, el imputado y su defensa en la presentación corriente a fs. 307/308, y admitida por este Tribunal a fs. 321, encuentra adecuación típica en el artículo 164 del Código Penal, en calidad de autor (artículo 45 de ese mismo ordenamiento) y como ya dije all llamar autos para dictar sentencia, coincidí con dicha calificación.

Ello por cuanto el apoderamiento con fuerza de aquellos equipos objeto de la sustracción se encuentra acreditado por las constancias obrantes en el legajo, esencialmente por los dichos de Navarro ya señalado respecto a que la oficina en la que se encontraban los dos equipos tenía la puerta rota y su cerradura forzada.

Por lo demás el Dr. Delgado fundamento adecuadamente la razón de aquella calificación (cfr. fs. 213vta.), a ella se remitió el Dr. Luciani en el acuerdo presentado y, como dije, resultó suficiente sostén y por ello lo compartí.

IV. LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

El límite máximo de la pena es el previsto por las partes, conforme lo dispone el inciso 5to del artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2834/2012/TO1

Nación, en la medida en que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada.

Teniendo en cuenta la calificación legal del hecho atribuido a Juan Carlos Palomino y en el marco de las previsiones de los incisos 1º y 2º del artículo 431 "bis" del catálogo formal, las partes consensuaron la aplicación de la pena de un año de prisión en suspenso, y las costas del juicio.

A fin de valorar si la pena acordada reúne una correcta dosimetría se tiene en cuenta la modalidad de comisión y la naturaleza del hecho materia de juzgamiento, la ausencia de antecedentes computables (cf. fs. 320), así como también su situación socioeconómica en general, su entorno afectivo-familiar del que da cuenta el informe socio ambiental obrante a fs. 228/232 del legajo de personalidad, y el reconocimiento del hecho efectuado que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

En cuanto a la modalidad, la pena será de cumplimiento en suspenso atento lo solicitado por las partes y homologado por el Tribunal. En tal sentido, además debe tenerse en cuenta que la experiencia carcelaria demuestra aún la inconveniencia, en general, de la aplicación de penas privativas de libertad de ejecución efectiva cuando éstas son de corta duración, pues a duras penas pueden aplicarse al recluso las pautas del tratamiento penitenciario resocializador, por lo que corresponde hacer uso de la opción que contempla el artículo 26 del Código Penal de la Nación concediendo al encartado, el beneficio de la condicionalidad de la ejecución de la sanción a aplicar.



Por tal motivo, el suscripto entiende resulta adecuado imponer al imputado la regla de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 27 bis del Código Penal, por el plazo de dos años -primer párrafo del art. 27 bis del C.P.-.

Por las razones expuestas precedentemente, tal y como lo postulan las partes, impondré a Juan Carlos Palomino, la pena de un mes de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y el pago de las costas causídicas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo, y el cumplimiento de la regla de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, prevista en el art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal, por el plazo de dos años (arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 45 y 164 del C.P.N. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

V. COSTAS PROCESALES:

En virtud de la resolución adoptada, Juan Carlos Palomino, como ya se dijo, será responsable de las costas emergentes del proceso, fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$ 69,70), cuyo pago deberá hacer efectivo dentro de los cinco días a contar desde que la presente sentencia adquiera firmeza (arts. 29 inciso 3ro. del C.P.N. y 530 y 531 del C.P.P.N.), bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida.

VI. -OTRAS CUESTIONES:

En relación a los equipos de aire acondicionado marca "Electra", modelo WNC09, PROD N° 7003509, WMN 12 RC PROD N° 010701012 y modelo Unidad interior WMN 12 RC PROD N° 010701011, con código de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2834/2012/TO1

barras WNC 09, PROD N° 2242883106, poseyendo etiquetas que rezan "Ministerio de Salud de la Nación", corresponderá su restitución al referido ministerio, de conformidad con lo normado en el artículo 522 y cctes del Código Procesal Penal de la Nación.

Deberá el Actuario determinar la fecha de caducidad registral de la pena de prisión en suspenso dictada en la presente sentencia a Juan Carlos Palomino (Artículo 51 del Código Penal de la Nación).

Por los fundamentos obrantes supra, de conformidad con lo previsto en los arts. 9, inc. "b", y 17 de la ley 27.307, es que,

RESUELVE:

I.- CONDENAR A JUAN CARLOS PALOMINO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **UN MES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del robo, en calidad de autor, del apoderamiento por la fuerza ocurrido con anterioridad al día 23 de febrero de 2012, en la sede del Ministerio de Salud de la Nación, de dos equipos de aires acondicionado marca "Electra", modelo WNC09, y modelo Unidad interior WMN 12, conforme al hecho que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (Artículos 26, 29 inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal de la Nación, y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER, que **JUAN CARLOS PALOMINO** cumpla por el término de dos años con la regla de conducta establecida en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar



residencia y someterse al cuidado de un Patronato.

III.- ENCOMENDAR al Actuario determinar la fecha de caducidad registral de la presente sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

IV.- RESTITUIR los equipos de aire acondicionado marca "Electra", modelo WNC09, PROD N° 7003509, WMN 12 RC PROD N° 010701012 y modelo Unidad interior WMN 12 RC PROD N° 010701011, con código de barras WNC 09, PROD N° 2242883106, poseyendo etiquetas que rezan "Ministerio de Salud de la Nación", al Ministerio de Salud de la Nación, de conformidad con lo normado en el artículo 522 y cctes del Código Procesal Penal de la Nación.

REGISTRESE, notifíquese, fecho comuníquese y oportunamente archívese.

JOSÉ VALENTÍN MARTÍNEZ SOBRINO

Ante mí:

CARLOS POLEDO
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2834/2012/TO1

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#3391783#221346920#20181109115621913